Sentencia número: 214/2024.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los (09) nueve días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Visto para resolver el expediente **1093/2023**, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado **********, en su carácter de endosatario en procuración de **********., en contra de **********.

Resultando.

Primero. Mediante escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, por y ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles de este primer distrito judicial, compareció la parte actora ante este órgano jurisdiccional a promover el juicio ejecutivo mercantil, en contra del demandado, fundando su demanda en *cuatro* títulos de crédito, denominados pagarés, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimó oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

> *a).- El pago de $54,183.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, derivada del documento base de la acción suscrito por el demandado.*
> *b).- El pago de la cantidad que resulte por el concepto de intereses moratorios a razón del 4% mensual vencidos y por vencerse hasta la conclusión del presente juicio los cuales se determinarán en vía incidental en la etapa de ejecución de sentencia.*
> *c).- El pago de los gastos y las costas procesales causadas por el demandado, con motivo de la tramitación del presente juicio.*

Segundo. Correspondió conocer a este órgano jurisdiccional de la demanda en cita, admitiéndola a trámite mediante proveído de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se ordenó requerir al deudor para que hiciera el pago reclamado por la parte actora, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas.

Tercero. En fecha uno de julio de los propios, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento al demandado, misma que se entendió personalmente con la persona buscada, como se advierte en la constancia actuarial de la citada fecha.

Enseguida, una vez concluido el término legal concedido al demandado para contestar la demanda, sin que hubiere producido la misma, en fecha cinco de agosto de los corrientes, se le tuvo por perdido el derecho que debió haber ejercitado el demandado, y se abrió el juicio a pruebas por el término de *quince* días hábiles; asimismo, se fijo fecha para el último día de pruebas, para efecto de que se llevara a cabo el desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado, diligencia mediante la cual, de acuerdo a los dispositivos legales 1164 y 1232 fracción I del Código de Comercio, se declaró confeso al demandado de las

diecisiete posiciones, mismas que fueron calificadas de legales en su totalidad; en cuanto a la audiencia audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, con citación a la parte contraria, diligencia que se llevó a cabo, sin la asistencia de ambas partes; en ese sentido, una vez desahogada tal audiencias, quedó el expediente para resolver, por lo que se pronuncia la sentencia al tenor siguiente:

Considerando.

Primero. El suscrito, Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la constitución política local, dado que el poder judicial es el órgano encargado de la impartición de la justicia.

Asimismo, este juzgado, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con el artículo 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio

por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación. Por cuanto hace al territorio, también es competente por haberse pactado el pago en esta ciudad, la cual se encuentra dentro de este Primer Distrito Judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento.

Segundo. La vía elegida por el actor es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de *cuatro* títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales se encuentran vencidos, cuya acción se encuentra prevista en los diversos 150 fracción II, 151, 152, 167, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tercero. La personalidad del Licenciado **********, se acredita con los endosos adjuntos a los documentos base de la acción, realizados al tenor de los dispositivos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuarto. La parte actora, al comparecer a juicio manifestó que en fechas 11 de junio de 2021, 22 de junio de 2021, 09 de septiembre de 2021 y 28 de mayo de 2022, el ahora demandado **********, suscribió a favor de **********., *cuatro* títulos de créditos de los denominados pagarés, el *primero* por la cantidad de $12,752.00 (doce mil setecientos cincuenta

y dos pesos 00/100 m.n.); el *segundo* por la cantidad de $18,690.00 (dieciocho mil seiscientos noventa pesos 00/100 m.n.); el *tercero* por la cantidad de $6,451.00 (seis mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 00/100 m.n.), y el *cuarto* por la cantidad de $16,290.00 (dieciséis mil doscientos noventa pesos 00/100 m.n.); que en suma las cuatro cantidades arrojan un monto total de $54,183.00 (cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y tres pesos 00/100 m.n.), con un interés pactado en caso de incumplimiento del 4% (cuatro por ciento) mensual, asimismo manifiesta que se realizaron múltiples requerimientos de manera extrajudicial, sin que se haya logrado el objetivo, motivo por el cual, le fue endosado en procuración en fecha 10 de noviembre de 2023, los documentos base de la acción por el Licenciado **********, representante legal de la parte actora **********., a efecto de proceder a ejercitar la presente acción, en contra de la demandada.

Dichos aspectos, fueron debidamente probados con el material convictivo que ofertó y que fue desahogado por su propia y especial naturaleza, consistente en lo siguiente:

1.- Documental Privada.- Consistente en *cuatro* títulos de crédito en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que son de los

denominados pagarés, pues reúnen los requisitos exigidos por el numeral 170 de la citada ley, suscritos en esta ciudad capital, el *primero* en fecha once de junio de dos mil veintiuno, por la cantidad de $12,752.00 (doce mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.); el *segundo* en fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, por la cantidad de $18,690.00 (dieciocho mil seiscientos noventa pesos 00/100 m.n.); el *tercero* en fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de $6,451.00 (seis mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 00/100 m.n.), y el *cuarto* en fecha veintiocho de mayo de dos mil veintidós, por la cantidad de $16,290.00 (dieciséis mil doscientos noventa pesos 00/100 m.n.); que en suma las dos cantidades arrojan un monto total de $54,183.00 (cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y tres pesos 00/100 m.n.), con vencimiento anticipado, refiriendo la parte actora que en el caso del *primer* documento en fecha once de agosto de dos mil veintidós, el *segundo* pagaré en fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, el *tercero* el nueve de agosto de dos mil veintidós, y el *cuarto* en fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, y con un interés moratorio pactado en cada documento basal del 4% (cuatro por ciento) mensual.

Dicha probanza, constituye prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de

Comercio, y justifica la solicitud de pago formulada por la parte actora.

Por ende, al constituir títulos ejecutivos y reunir los requisitos que han quedado precisados, se le reconoce la calidad de prueba preconstituida, suficiente para determinar la procedencia de la acción.

Cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182, bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

> ***TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA;*** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.*

2. Confesional a cargo del demandado **********, en fecha veintisiete de agosto de los propios, mediante la cual, de acuerdo a los dispositivos legales 1164 y 1232 fracción I del Código de Comercio, se declaró confeso al demandado de las *diecisiete* posiciones, mismas que fueron calificadas de legales en su totalidad, y con la cual, se robustecen los hechos de la parte actora, las cuales son las siguientes:

> *1.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que conoce a la persona moral denominada **********.*
> *2.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que conoce a la persona moral denominada **********., porque le solicitó un crédito para comprar mercancías y servicios.*
> *3.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que la persona moral **********., le otorgó un crédito para la compra de mercancías y servicios.*
> *4.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el crédito otorgado por mi representada **********., tal y como consta en los documentos base de la acción se identifica con el número de cuenta 001-021078-013.*
> *5.- En relación al hecho número uno de mi escrito inicial de demanda, que diga el absolvente si es cierto como lo es, que con motivo del crédito otorgado por la persona moral **********., el 11 de junio del 2021, suscribió a su favor un primer título de crédito denominados "pagaré".*
> *6.- En relación al hecho número uno de mi escrito incial de demanda, que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el título de crédito mencionado en la posición anterior, lo suscribió por la cantidad de $12,752.00 (doce mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).*
> *7.- En relación al hecho número uno de mi escrito incial de demanda, que diga el absolvente si es cierto como lo es, que con motivo del crédito otorgado por la persona moral **********., el 22 de junio del 2021, suscribió a su favor un segundo título de crédito denominado "pagaré".*
> *8.- En relación al hecho número uno de mi escrito inicial de demanda, que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el título de crédito mencionado en la posición anterior, lo suscribió por la cantidad de $18,690.00 (dieciocho mil seiscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional).*
> *9.- En relación al hecho número uno de mi escrito inicial de demanda, que diga el absolvente si es cierto como lo es, que con motivo del crédito otorgado por la persona moral **********., el 9 de septiembre del 2021, suscribió a su favor un tercer título de crédito denominado "pagaré".*

10.- En relación al hecho número uno de mi escrito inicial de demanda, que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el título de crédito mencionado en la posición anterior, lo suscribió por la cantidad de $6,451.00 (seis mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 00/100 moneda nacional).
*11.- En relación al hecho número uno de mi escrito inicial de demanda, que diga el absolvente si es cierto como lo es, que con motivo del crédito otorgado por la persona moral **********., el 28 de mayo del 2022, suscribió a su favor un cuarto título de crédito deniminado "pagaré".*
12.- En relación al hecho número uno de mi escrito inicial de demanda, que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el título de crédito mencionado en la posición anterior, lo suscribió por la cantidad $16,290.00 (dieciseis mil doscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional).
13.- En relación al hecho número uno de mi escrito inicial de demanda, que diga el absolvente si es cierto como lo es, que en los títulos de crédito antes mencionados, se obligó a pagar también un interés moratorio mensual a razón del 4% (cuatro por ciento), en caso de incumplimiento o falta de pago.
14.- En relación al hecho número uno de mi escrito inicial de demanda, que diga el absolvente si es cierto como lo es, que la firma que obra en el título de crédito mencionado en la posición 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, son de su puño y letra.
*15.- En relación al hecho número tres de mi escrito inicial de demanda, que diga el absolvente si es cierto como lo es, que incumplió con las obligaciones de pago que adquirió con mi representada **********.*
16.- En relación al hecho número tres de mi escrito inicial de demanda, que diga el absolvente si es cierto como lo es, que en virtud de su incumplimiento, fue requerida extrajudicialmente en múltiples ocasiones.
*17.- En relación al hecho número tres de mi escrito inicial de demanda, que diga el absolvente si es cierto como lo es, que a pesar de ser requerida extrajudicialmente, no efectuó el pago de lo reclamado a **********.*

4. Instrumental de actuaciones; y,

5. Presuncional legal y humana.

En cuanto a las diversas Instrumental de actuaciones, y Presuncional legal y humana, se les otorga valor probatorio al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita.

Quinto. Analizadas y valoradas las pruebas referidas, se determina la procedencia de la acción cambiaria directa, promovida por la parte actora.

Así se considera, pues, como se dijo la acción que nos ocupa se fundamenta en *dos* títulos de crédito que conforman prueba preconstituida que traen aparejada ejecución, y que además, reúne los requisitos exigidos en artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio.

Por ende, ante la exhibición de los títulos de crédito con ejecución aparejada de parte del actor, resulta fundada la acción cambiaria directa intentada en esta vía; por lo que deberá condenarse a **********, al pago de la cantidad de $54,183.00 (cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y tres pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal, derivada de los *cuatro* documentos base de la acción, lo cual deberá hacerse una vez que la presente resolución sea legalmente ejecutable.

Sexto. Independiente a la literalidad de los documentos base de la acción, por cuanto hace al rubro de intereses pactado por las partes, aún y cuando no se haya acreditado alteración alguna, el suscrito juzgador advierte que el interés del 4% (cuatro por ciento) mensual, que le es reclamado a la

demandada resulta ser una tasa excesiva y por ende usuraria; de ahí que oficiosamente se pronuncie a fin de evitar que se actualice la usura.

A fin de sostener la afirmación contenida en el párrafo que antecede, es menester en primer término sustentar tanto la facultad del suscrito para justipreciar dicho accesorio, así como las características o elementos tanto objetivos como subjetivos que fueron tomados en cuenta para arribar a tal conclusión.

En ese sentido, debe decirse que independientemente de la disposición normativa contenida en el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativa al libre pacto de intereses por las partes, tal dispositivo contraviene lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; segmentos normativos que literalmente disponen lo siguiente:

> *Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y*

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

*"**Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada***
1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

Partiendo de tales preceptos, debe decirse que este órgano jurisdiccional se encuentra facultado para emitir el pronunciamiento de referencia, en torno a los intereses usurarios, dejando de aplicar el pacto convencional de intereses que señala el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente en situaciones como la que en el caso acontece, es decir cuando tal accesorio resulte excesivo y desproporcional.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia de un control de convencionalidad ex officio, señalando que los juzgadores,

nos encontramos obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; es decir que en situaciones como la que nos ocupa, existe una obligación de dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en los cuerpos ya señalados.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 551 del libro III, diciembre de 2011, tomo I, de numero de registro 160526, de rubro y texto siguiente:

> ***PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.***
> *El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.*

Bajo tales consideraciones, al ser la usura un modo de atentar contra los derechos fundamentales de los

gobernados, mediante un lucro abusivo y desproporcional, es dable inobservar lo dispuesto por la ley que regula el documento accionario, por cuanto hace al libre pacto de intereses en un título de crédito, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de numero de registro 2006795, de voz siguiente:

> ***PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.*** *El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar*

> *objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.*

Sentadas las bases precisadas, es procedente emprender el análisis del interés pactado, a fin de justificar la desproporcionalidad del accesorio reclamado, dígase intereses moratorios.

Bajo tal tesitura, y partiendo de los razonamientos expresados en la ejecutoria que diera motivo a la jurisprudencia previamente transcrita, a fin de estimar en justicia si el interés pactado es usurario o no, deben observarse los elementos objetivos que pudieran desprenderse de autos, destacando los siguientes:

a) El tipo de relación existente entre las partes.
b) Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se

encuentra regulada.

c) Destino o finalidad del crédito.

d) Monto del crédito.

e) Plazo del crédito.

f) Existencia de garantías para el pago del crédito.

g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.

h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

i) Las condiciones del mercado.

j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Analizados los autos, tenemos que de los elementos objetivos listados con antelación solo se desprenden datos suficientes para acreditar el pacto de voluntades contenido en el documento base de la acción, del cual destaca que el monto total del adeudo asciende a $54,183.00 (cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y tres pesos 00/100 m.n.) derivado de los *cuatro* documentos base de la acción, así como un interés moratorio mensual a razón del 4% (cuatro por ciento); porcentaje que aplicado a la suerte principal que ampara el pagaré, da una suma mensual de interés moratorio de $2,167.32 (dos mil ciento sesenta y siete pesos 32/100 m.n.).

Ahora, partiendo del interés previamente descrito, y robusteciendo la apreciación de su desproporcionalidad,

destaca el elemento objetivo relativo a las tasas de interés de las instituciones bancarias en situaciones similares, las cuales han sido consultadas por este tribunal, en esta propia fecha en la página de internet oficial de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

http://e-portalif.condusef.gob.mx/micrositio/comparativo.php

Transcribiendo a continuación el listado obtenido de dicha pagina:

Institución	Nombre del Producto	Tasa de Interés Promedio
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Azul Bancomer	31.56%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Educación	33.61%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Platinum	18.75%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Congelada Bancomer	63.28%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Garantizada Bancomer	28.88%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	HEB Visa	49.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Mi Primera Tarjeta Bancomer	45.35%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Oro Bancomer	31.99%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Rayados Bancomer	34.71%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Club de Privilegios Honda	27.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	IPN Bancomer	40.82%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM´S Club Elite	30.57%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM´S Club Style	43.55%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Wal-Mart Visa	45.73%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca	Tarjeta de Crédito	8.04%

Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Visa Infinite	
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Clásica HSBC	36.45%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Oro HSBC	36.10%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Platinum HSBC	27.22%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Básica HSBC	36.32%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Advance Platinum	24.36%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Premier World Elite MasterCard	18.92%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Opción	51.61%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica	28.65%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Básica	33.06%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Oro	28.46%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel Oro	26.33%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Clásica	47.98%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Oro	43.91%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Clásica	37.82%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Oro	37.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Básica	51.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Clásica	44.59%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Oro	44.41%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Platinum	30.53%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Clásica Banregio	42.63%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Gold	37.01%
Banco Regional de Monterrey, S.A.,	IN Platinum	20.70%

Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero		
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus	59.01%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Sí Card Platinum	57.03%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Blanc	20.25%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Clásica	50.29%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Oro	37.65%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Básica	57.46%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Fácil	16.08%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Tuzos	34.20%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Clásica	36.19%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Oro	32.82%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Platinum	16.49%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	Básica American Express	39.47%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Gold Elite Card American Express	41.18%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Platinum Credit Card American Express	31.34%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Banco Walmart	39.48%
BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple	BanCoppel VISA	65.00%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Clásica Inbursa	35.09%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Enlace Médico Inbursa	22.41%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Gas Natural Fenosa Inbursa	32.61%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Oro Inbursa	25.90%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Platinum Inbursa	16.86%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Telcel Inbursa	25.64%

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	APAC	39.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	33.80%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	América Deporteísmo	36.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart Banamex	34.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Best Buy	29.54%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi/Aadvantage	33.65%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Clásica Banamex	33.89%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo clásica	33.38%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	La Verde Deporteísmo	36.78%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Office Depot	34.21%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Oro Banamex	32.82%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Banamex Platinum	18.02%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Pumas Deporteísmo	35.15%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Banamex White Gold	27.13%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Platinum	20.80%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tarjeta Banamex Teletón	30.95%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	The Home Depot	27.94%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tigres Deporteísmo	32.58%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Toluca Deporteísmo	35.31%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass	33.66%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Clásica	27.99%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Flexcard	46.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Light	23.71%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro Cash	24.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro	27.38%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black	27.34%

Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Platino	22.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Ferrari	20.13%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Oro	25.80%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Platino	19.93%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Unisantander K	28.70%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	World Elite	14.64%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Zero	31.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Básica	18.99%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica Visa	40.74%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Infinite	11.92%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Oro	30.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Platino	17.81%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica MasterCard	40.52%
Servicios Financieros Soriana SAPI, de C.V., SOFOM, E.R.	Soriana Coemitida	36.58%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Platinum	20.10%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel World Elite	13.35%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	32.09%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Platinum INVEX	35.50%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus INVEX	45.61%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus MC	44.79%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX	56.67%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Platinum	24.27%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Mujer Banorte	36.15%
American Express Bank (México), S.A.,	American Express	38.80%

Institución de Banca Múltiple	Payback Gold Credit Card	
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera	40.97%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Afinidad UNAM Bancomer	36.96%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	33.16%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Los 40 Principales	38.66%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United Universe	16.17%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United	25.27%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass Platinum Elite	31.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo Platinum	15.85%
Banco Ahorro Famsa, S.A	Pagos Congelados	65.67%
Banco Ahorro Famsa, S.A	Famsa Oro	53.75%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Suburbia	36.05%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club	35.10%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Azul	17.47%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Naranja	59.84%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	**Consutarjeta Inicial**	**69.90%**
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	22.15%

Del listado que antecede, se advierte que en el mercado conformado por las instituciones crediticias y financieras que se encuentran establecidas en nuestro territorio nacional, ninguna excede del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento) en su tasa de interés promedio anual; si bien es cierto que el interés moratorios pactado en el pagaré lo es del 48% (cuarenta y ocho por ciento) anual, ya que es mayor a la

tasa media del promedio anual más bajo de las instituciones crediticias y financieras.

Toda vez que si tomamos en cuenta que las tasas listadas se calculan anualmente, en tanto que la parte actora reclama el 4% (cuatro por ciento) mensual, que multiplicado por los doce meses que conforman un año, nos da un interés moratorio anual del 48% (cuarenta y ocho por ciento), el cual se encuentra por encima de la tasa media de interés anual de las instituciones crediticias y financieras, traduciendo así en desproporcional dicho accesorio.

Por lo anterior, quién ésto juzga considera que si los intereses pactados en el título de crédito base de la acción resultó superior a la media entre el interés más alto, con el más bajo en el mercado financiero para créditos básicos, es permisible concluir que existe usura en el pacto que respecto a tal accesorio se consagra en el documento accionario; por ende al resultar excesivo el monto plasmado en el rubro intereses moratorios dentro del documento accionario, el mismo deberá regularse *ex-oficio* por este juzgador, para lo cual serán tomadas en cuenta diversas circunstancias.

En primer término, tomando en cuenta el mercado por cuanto hace a los productos crediticios a los que tienen acceso en nuestro país los consumidores, deberá ponderarse el interés

máximo y mínimo del listado señalado con antelación, para reducir los intereses al punto equidistante entre ambos porcentajes,

En ese sentido, si la tarjeta de crédito con la tasa mas baja, es la que pone a disposición la moral denominada BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, bajo el nombre de Infinite Bancomer, con un interés promedio anual de 8.04% (ocho punto cero dos por ciento); en tanto la que se encuentra al tope superior es la diversa Consutarjeta Inicial, de la moral Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, con una tasa anual del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento); al promediar ambas se obtiene un porcentaje del 38.88% (treinta y ocho punto ochenta y ocho por ciento), que dividido entre tantos meses tiene el año, da como resultado un interés moratorio del 3.24% (tres punto veintidos por ciento) mensual.

Ahora bien, debe precisarse que los parámetros objetivos utilizados para evaluar el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, deben complementarse con la evaluación del elemento subjetivo, es decir, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existe, respecto de la persona del deudor, alguna situación de

vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe, respecto del deudor, dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor.

Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita, que en lo conducente dispone que: *"... para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."*

En tales condiciones, este juzgador advierte que de los autos que conforman el expediente, no se desprenden datos que conlleven al acreditamiento o presunción respecto de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor; por lo que, la calificación relativa a la regulación del carácter excesivo de la tasa pactada por las partes, procede en un sentido menos estricto.

Lo anterior, debido a que del estudio de la demanda, pruebas y en general de la totalidad de los autos, sólo se aprecia que quién ejerce la acción cambiaria, es representante del titular del derecho de cobro, sin que se

desprendieran más elementos relativos a la posible condición de vulnerabilidad o desventaja de la parte demandada; entendiendo la vulnerabilidad como la condición multifactorial, referente a situaciones de riesgo o discriminación que impiden a las personas alcanzar mejores niveles de vida y lograr su bienestar; concepto que se obtiene del contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"**POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS**"*; aunado al hecho de que no existen elementos para afirmar que el acreedor pretendió la obtención de un lucro excesivo obtenido mediante el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del deudor, en el acuerdo de voluntades que generó la suscripción del básico de la acción.

Por ende, este juzgador considera que atento a la jurisprudencia 47/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada por las partes, es decir el 4% (cuatro por ciento), ante la falta de elementos subjetivos que acrediten vulnerabilidad o desventaja del deudor, es reducir la tasa de interés moratorio al 3.24% (tres punto veintidos por ciento) mensual atendiendo a los

parámetros objetivos narrados con antelación, pues tal consideración resulta ajustada a un punto de vista menos estricto, toda vez que como se precisó, el interés anual del 38.88% (treinta y ocho punto ochenta y ocho por ciento), se encuentra en un punto equidistante entre la tasa más alta y la más baja manejadas del mercado financiero, lo que se estima justo para la regulación correspondiente, precisando que dicha cuestión no constituye una calificación más estricta del carácter excesivo de la tasa pactada.

Séptimo. Por las consideraciones expuestas, se declara fundada la acción ejercida, y se deberá condenar a la parte demandada al pago de la suerte principal consistente en $54,183.00 (cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y tres pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal, derivada de los *cuatro* documentos base de la acción; así como a los intereses moratorios a razón del 3.24% (tres punto veintidos por ciento) mensual, cuantificables a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de los documentos base de la acción, y hasta la liquidación de la suerte principal, atento el artículo 362 del Código de Comercio, exigibles en vía incidental y en ejecución de sentencia conforme al diverso 1348; sin que sea el caso condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio, en virtud de la reducción oficiosa de los intereses moratorios pactados, por

considerarlos usureros, como antes se dejó establecido; afirmación concluyente que se mantiene en identidad jurídicosustancial con el criterio jurisprudencial (contradicción de tesis) emitido por el mas alto Tribunal de este País, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2015691, cuyo rubro, texto y síntesis informa:

> ***"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.*** *Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo* ***1084, fracción III, del Código de Comercio****, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que*

> *reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo **1082** del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente".*

De no hacerse el pago de la condena impuesta, hágase trance y remate de los bienes que se llegaran a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, **se resuelve:**

Primero. La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria, y la parte demandada no compareció a oponer excepciones.

Segundo. Ha procedido y se declara fundada la acción cambiaria ejercida en el presente juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado **********, en su carácter de endosatario en procuración de **********., en contra de **********.

Tercero. Se condena al demandado **********, a pagar a la parte actora la cantidad de $54,183.00 (cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y tres pesos 00/100 m.n.) por concepto de

suerte principal, derivada de los *cuatro* documentos base de la acción

Cuarto. Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos y por vencerse hasta la liquidación de la suerte principal, a razón del 3.24% (tres punto veintidos por ciento) mensual, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada pagaré base de la acción, previa regulación procesal en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Quinto. Se absuelve a la parte demandada del pago de los gastos y costas que su contraria hubiere tenido que erogar, atento a la razón esgrimida en el considerando propositivo de este fallo culminatorio.

Sexto. En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.
L'RGC/L'AMM/L'ARV. Exp. 1093/2023.

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

La Licenciada María Isabel Argüelles Martínez, Secretaria Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (214/2024) dictada el (LUNES, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024) por el JUEZ, constante de (31) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.